

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00242 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Leidy Paola Velez Barbosa

Accionada: Departamento Nacional de Planeación SISBEN

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que desde hace varios meses ha venido intentando solicitar nueva visita para la actualización de Sisben, toda vez que fue calificada con un puntaje muy alto que le impide acceder al servicio de salud por cuanto le genera cobro de copago y la accionante no cuenta con los recursos económicos para costearlo.
- Indica que el 13 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le realice nuevamente la visita con el fin de que se le haga la rectificación del puntaje, exponiendo ante dicha entidad los argumentos que sustentan su inconformidad.
- Precisa además que requiere dicha rectificación toda vez que no ha podido acceder a ningún servicio de salud y es paciente que presenta patologías que deben ser tratadas, pero no ha sido posible.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Garantizar el derecho fundamental de petición en conexidad con una vida digna solicita ordenar al Departamento Nacional de Planeación de respuesta a la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2021.
2. Se realice nuevamente la visita con el fin de verificar el puntaje del SISBEN y que el mismo corresponda de manera precisa a las condiciones en que se encuentra la accionante.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Departamento Nacional de Planeación - DNP.

Igualmente se procedió a vincular y notificar a la Secretaria Distrital de Planeación por cuanto revisado los documentos allegados se advierte que la petición elevada fue radicada en esa oficina.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Sistema De Identificación De potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN

No obstante haber sido notificada, se observa que, dentro del término de traslado conferido para dar respuesta a lo pretendido en esta acción, dicha autoridad guardó silencio.

Departamento Nacional de Planeación – DNP

En igual sentido, a pesar de haber sido enterada de la acción de tutela interpuesta en su contra, se evidencia que esta autoridad omitió dar respuesta en la oportunidad concedida para el efecto.

Secretaria Distrital de planeación

Vencido el término concedido no emitió manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo con las manifestaciones elevadas por la accionante y advirtiendo las actuaciones apáticas de los accionados en el presente trámite constitucional, en la actualidad persiste o no la vulneración a la accionante de su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, los presupuestos requeridos para la procedencia de esta acción.

Derecho fundamental de petición

Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y doctrina ha señalado su importancia determinando la posibilidad de ser amparado bajo el carácter fundamental previsto el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, estableciéndose para su aplicación y protección parámetros jurisprudenciales de vital importancia, como son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende que se vulnera el derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando exista presentación de una solicitud por parte del accionante, y en este caso, o bien no se obtenga respuesta, o bien la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

Caso Concreto

De acuerdo a lo ya anotado, resulta dable dejar de presente que, las instituciones y entidades públicas, cuenten o no con personería jurídica, se encuentran obligadas a recibir y dar contestación a los derechos de petición formulados a su cargo - dentro del ámbito de sus

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 818 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

competencias -, tal como lo expresa el artículo 13 de la ley 1755 de 2015.

Al respecto, el inciso 2° de dicha preceptiva contempla lo siguiente:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ante dicha disposición legal y siendo claro que las autoridades accionadas sí cuentan con la obligación legal de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas; luego de ser revisado el caudal de demostración obrante en el paginario, se encuentra prueba de que la accionante radicó de manera presencial el día 11 de noviembre de 2021, petición formal encaminada a obtener la fijación de una fecha para la visita con el fin de lograr la rectificación del Sisben, conforme lo menciona la tutela.

Aunado a ello, se constata en el plenario que, a pesar de mediar constancia de recibido – de fecha 11 de noviembre de 2021 – sobre las solicitudes invocadas por la accionante, el personal de dichos entes no emitió contestación a la presente acción constitucional, ni profirió en tiempo respuesta alguna a tales pedimentos; en desconocimiento pleno de lo ordenado por el legislado en la ley 1755 de 2015.

Asimismo, de forma objetiva se observa que el periodo transcurrido entre la fecha de radicación de la solicitud erigida por la accionante y la data en la cual fue radicada la presente tutela, supera por completo los límites dispuestos por el legislador en dicha normatividad y por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Elementos apenas suficientes para evidenciar la puesta en amenaza de los derechos de la señora Leidy Paola Velez Barbosa, en la medida en que se verifica que las autoridades tuteladas son las competentes para proferir la contestación correspondiente.

Bajo ese efecto, ante el actuar negligente del personal de la Secretaria Distrital de Planeación y del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-Sisben frente a su silencio en el trámite de esta acción - a pesar de mediar notificación oportuna de su contenido - resulta dable aplicar en su contra la sanción procesal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Resultando operante por completo el principio de veracidad allí reglado frente a la plenitud de los hechos endilgados por la petente en el escrito de tutela; sobre los cuales, se predica, consecuentemente, suficiencia en su contenido en armonía con los medios de prueba allegados al paginario.

Por tanto, se confirma la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Leidy Paola Velez Barbosa.

Asimismo, y como quiera que la solicitud - dejada de responder por el personal de las accionadas y vinculadas – entraña la garantía, materialización y efectividad de un derecho fundamental distinto, cual es la vida Digna; con plena claridad se encuentra comprobado que la ausencia de contestación también vulnera dicha prerrogativa fundamental.

Lo anterior, en la medida en que, al no recibir contestación a su solicitud de nueva fecha para la visita que permita por parte de la entidad accionada la rectificación solicitada, no le es posible solicitar las citas médicas requeridas con el fin de adelantar los tratamientos de salud, teniendo en cuenta que la rectificación va encaminada a la recalificación de su nivel en el Sisben.

Por esos motivos, con el fin de no mantener en vilo a la señora Leidy Paola Velez Barbosa respecto de la vulneración del cual está siendo objeto, se ampararán tales prerrogativas fundamentales; y se ordenara a las autoridades accionadas – por conducto de su representante legal - responder de **fondo**, con **claridad**, **precisión** y **congruencia** la petición invocada el día 11 de noviembre de 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por **LEIDY PAOLA VELEZ BARBOSA** contra **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** por las razones expuestas en la parte considerativa esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **Secretaria Distrital de Planeación**, emitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por la señora Leidy Paola Velez Barbosa en su escrito de petición radicado el 11 de noviembre de 2021.

Lapso durante el cual, deberá a su vez notificarse a la accionante de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ